

mitan. Podrá igualmente formarse de las tres legaciones romanas ó de otra cualquiera provincia continental de la Italia, siempre que quede un Estado unido.

ARTICULO III.

Su Majestad Católica promete y se obliga por su parte á devolver á la República Francesa, seis meses despues de la plena y entera ejecucion de las condiciones y estipulaciones arriba mencionadas acerca de Su Alteza Real el duque de Parma, la colonia ó provincia de la *Luisiana*, con la misma extension que tiene en la actualidad en poder de España y tenia cuando la poseyó la Francia, y tal cual debe de ser en virtud de los tratados hechos despues entre Su Majestad Católica y otros Estados.

ARTICULO IV.

Su Majestad Católica dará las órdenes necesarias para que la Francia ocupe la Luisiana en el momento que se ponga en posesion á Su Alteza Real el duque de Parma de sus nuevos Estados. La República Francesa podrá, segun la convenga, diferir la ocupacion; y cuando deba efectuarla, los Estados directa ó indirectamente interesados convendrán en las condiciones ulteriores que puedan exigir los intereses comunes y el de los respectivos habitantes.

ARTICULO V.

Su Majestad Católica se obliga á entregar á la República Francesa en los puertos españoles de Europa, un mes despues de la ejecucion de la estipulacion relativa al Duque de Parma, seis navíos de guerra en buen estado, de porte de setenta y cuatro cañones, armados y arbolados y en disposicion de recibir equipajes y provisiones franceses.

ARTICULO VI

No teniendo objeto alguno nocivo las estipulaciones del presente tratado, y debiendo dejar intactos los derechos de cada uno, no es de presumir que causen recelos á ninguna potencia. Mas si, á pesar de ello, sucediere lo contrario y fuesen atacados los dos Estados á consecuencia de la ejecucion de dichas estipulaciones, se obligan á hacer causa comun para rechazar la agresion, como tambien para tomar las medidas conciliatorias propias para mantener la paz con todos sus vecinos.

ARTICULO VII.

Los empeños contraidos por el presente tratado no derogan parte alguna de los estipulados en el tratado de alianza de San Ildefonso, de 18 de Agosto de 1796. Por el contrario, ligan nuevamente los in-

tereses de ambas potencias y aseguran la garantía pactada en el tratado de alianza para todos aquellos casos en que tengan aplicacion.

ARTICULO VIII.

Las ratificaciones de los presentes artículos preliminares se expedirán y canjearán en el término de un mes, ó antes si fuese posible, desde el dia de la fecha de dicho tratado.

En fé de lo cual, nos los infrascriptos ministros plenipotenciarios de la República Francesa y de Su Majestad Católica, en virtud de nuestros respectivos poderes, firmamos los presentes artículos preliminares y los sellamos con nuestros sellos. Hecho en San Ildefonso, el 9 vendimiario, año nono de la República Francesa (1.º de Octubre de 1800.)

Mariano Luis de Urquijo.
Alejandro Berthier.

En el 9 brumario del mismo año se canjearon en San Lorenzo las ratificaciones de una y otra parte contratantes.

TRATADO

entre el rey de España y la República Francesa, concluido el 21 de Marzo de 1801, para la cesion del ducado de Parma y retrocesion de la Luisiana.

Su Majestad Católica y el primer Cónsul de la República Francesa, queriendo establecer de una manera perpetua los Estados que por equivalente á los de Parma deben darse al hijo del infante duque actual D. Fernando, hermano de la reina de España, han convenido en los artículos siguientes y autorizado para formalizar este tratado, Su Majestad Católica al príncipe de la Paz, y el primer cónsul al ciudadano Luciano Bonaparte, embajador actual de la República cerca de Su Majestad, los cuales han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

El duque reinante de Parma renuncia por sí y sus herederos perpetuamente el ducado de Parma con todas sus dependencias en favor de la República Francesa, y Su Majestad Católica garantiza esta renuncia.

ARTICULO II.

El gran ducado de Toscana, renunciado tambien por el gran duque, y garantida la cesion de él á favor de la República Francesa por el emperador de Alemania, se dará al hijo del duque de Parma, en com-

pensacion de los Estados cedidos por el infante su padre, y en virtud de otro tratado hecho anteriormente entre Su Majestad Católica y el primer cónsul de la República Francesa.

ARTICULO III.

El príncipe de Parma pasará á Florencia, en donde será reconocido por soberano de todos los dominios pertenecientes al gran duca, recibiendo en la forma más solemne de mano de las autoridades constituidas en el país, las llaves de sus fortalezas y el juramento de vasallaje que como á soberano le es debido. El primer cónsul concurrirá con sus fuerzas á la pacífica realizacion de este acto.

ARTICULO IV.

El príncipe de Parma será reconocido por rey de Toscana con todos los honores debidos á su cualidad; y el primer cónsul lo hará reconocer y tratar como tal rey por todas las demas potencias cuyo convenio debe preceder al acto de posesion.

ARTICULO V.

La porcion de la isla de Elba perteneciente á la Toscana quedará en poder de la República Francesa, y el primer cónsul dará por equivalente al rey de Toscana el país de Piombino, que pertenecia al rey de Nápoles.

ARTICULO VI.

Como este tratado tiene su origen del celebrado por Su Majestad Católica con el primer cónsul, en el cual cede á la Francia la posesion de la Luisiana, convienen las partes contratantes en llevar á efecto los artículos de aquel tratado y en que, miéntras se acomodan las diferencias que en él se advierten, no destruya este los derechos respectivos.

ARTICULO VII.

Y como la nueva casa que se establece en la Toscana es de la familia de España, estos Estados serán propiedad de España en todo tiempo; y á ellos irá á reinar un infante de la familia, siempre que la sucesion llegue á faltar en el rey que va á ser, ó en sus hijos si los tuviere; pues si no, deben de suceder en estos Estados los hijos de la casa reinante en España.

ARTICULO VIII.

Su Majestad Católica y el primer cónsul, en consideracion á la renuncia hecha por el duque reinante de Parma en favor de su hijo, se entenderán para procurarle una indemnizacion conveniente en posesiones ó en renta.

ARTICULO IX.

El presente tratado será ratificado y canjeado en el término de tres semanas, pasado el cual quedará sin valor alguno.
Hecho en Aranjuez á 21 de Marzo de 1801.

El Príncipe de la Paz.
Luciano Bonaparte.

REAL CEDULA

expedida en Barcelona á 15 de Octubre de 1802, para que se entregue á la Francia la Colonia y Provincia de la Luisiana.

Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc.

Habiendo tenido por conveniente retroceder á la República francesa la colonia y provincia de la Luisiana, os mando que luego que os sea presentada la presente por el general Victor, ú otro oficial debidamente autorizado por aquella República para hacerse cargo de dicha entrega, lo pongais en posesion de la colonia de la Luisiana y sus dependencias, igualmente que de la ciudad é isla de la Nueva-Orleans con la misma extension que tiene actualmente, que tenia en poder de la Francia cuando la cedió á mi real corona, y tal cual debe ser ó hallarse despues de los tratados sucesivamente ocurridos entre mis Estados y los de otras potencias, para que en lo sucesivo pertenezcan á dicha República y las haga administrar y gobernar por sus oficiales y gobernadores, como pertenencia suya, sin excepcion alguna. Os mando que luego que hayan tomado posesion las referidas tropas de la República francesa de dicha colonia, hagais retirar de ella todos los oficiales, soldados y empleados que la guarnezcan y estén á mi servicio, para enviarles á España ó á otros puntos de mis posesiones de América, excepto aquellos que prefieran quedarse al servicio de la Francia, á quienes no pondreis obstáculo para que lo verifiquen. Ordeno asimismo que despues de la evacuacion de dichos puertos y ciudad de Nueva-Orleans, hagais recoger todos los papeles y documentos relativos á la real hacienda y administracion de la colonia de la Luisiana, para traerlos á España, á fin de arreglar las cuentas, entregando sin embargo al gobernador ú oficial francés encargado de la toma de posesion, todos los que sean relativos á los límites y demarcaciones de dicho territorio, como tambien por lo respectivo á los salvajes y demas puestos, tomando de todo el recibo correspondiente para vuestro descargo; y que deis al expresado gobernador todas las noticias que puedan convenir para ponerlo en estado de gobernar dicha colonia á satisfaccion de la República. Y á fin de que la expresada cesion se haga á recíproca satisfaccion de ambas potencias, formareis un inventario por duplicado, firmado por vos y por el comisionado respectivo de la República, de toda la artillería, armas, municiones, efectos, almacenes, hospitales, bastimentos marítimos,